



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00271-00
Demandante	José Castro Gómez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Auto interlocutorio No.	080
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **JOSÉ CASTRO GÓMEZ** a través de su apoderada Dra. **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

Este despacho es competente conforme artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en razón a que es un asunto laboral, último lugar de prestación de servicios y cuantía no superior a 50 SMLMV¹.

-Oportunidad: en cuanto a la oportunidad para la presentación de la acción, el numeral 1, literal d, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) señala que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando:

Se tiene que en la presente demanda se pretende la declaración de nulidad del acto ficto configurado el 08 de julio de 2021, producto de la no contestación a la petición presentada el 08 de abril de 2021, mediante la cual se le negó al demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el art. 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989. En ese sentido, este despacho encuentra que la demanda ha sido presentada oportunamente puesto que no opera el fenómeno de la caducidad en estos casos.

Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial: el numeral 1º del Art. 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad será facultativa cuando se traten procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de índole laboral, tal como lo es el caso en estudio. Luego no se exigirá.

¹ Cuantía estimada en \$7.943.359





Estimación razonada de la cuantía: Se tiene que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por la Ley 2080 de 2021, señala como requisito formal de la demanda la estimación de la cuantía.

En la demanda se encuentra debidamente razonada y determinada en la suma de \$7.943.359 (siete millones novecientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos), conforme a lo dispuesto en artículo 157 CPACA.

Traslado de la demanda: esta demanda fue presentada el 09 de noviembre de 2021, por lo que se le debe exigir envío simultáneo con la presentación previo de la demanda y anexos a la parte contraria. De conformidad con el artículo 35, numeral 8 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 CPACA.

Se observa que el apoderado aporta el cumplimiento de este requisito².

Y siguiendo con la revisión de la demanda, sí encuentra el despacho una falencia que da lugar a la inadmisión de la misma y es la siguiente:

-Derecho de postulación: Dentro del plenario se observa un poder otorgado por el señor José Castro Gómez al Dr. Yobany López Quintero, a la Dra. Laura Marcela López Quintero y a la Dra. Yannina Ariza Gamero, para la presentación de la reclamación administrativa, y es la última togada quien la presenta. Pero dicho poder no corresponde al poder para presentar esta demanda y que debe estar dirigido al Juez Administrativo de Cartagena.

Por lo que la Dra. LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO carece de derecho de postulación para presentar la demanda a nombre del señor José Castro Gómez, en los términos del artículo 160 CPACA, y artículos 74 y siguientes del CGP.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante con los requisitos señalados, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA³ (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para

² Documento digital No. 02.

³ En concordancia con el artículo 169 CPACA.





que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Tercero: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e9ea951279091dfb252104f9fb945ef9e4c9c0b50a251cf4c522ce4b1237213

Documento generado en 21/02/2022 11:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Página 3 de 3

